

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CRISTANCHO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
y la AFP PROTECCIÓN S.A. Rad. 2020 – 00369 01 Juz. 04.**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CRISTANCHO demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** para que se proferieran las declaraciones y condenas contenidas a folio 11 archivo 1 del expediente digital.

- Se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante por falta de conocimiento informado.
- Se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de **CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CRISTANCHO** al RPM administrado por **COLPENSIONES**
- Se declare que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en virtud del regreso automático al **RPMPD**, está obligada a devolver la totalidad de todos los aportes realizados, rendimientos y bonos pensionales y demás conceptos a **COLPENSIONES**, sin efectuar ningún tipo de deducción.
- Se condene a **COLPENSIONES** a reactivar la afiliación en pensión de **CARLOS ALBERTO MENDEZ CRISTANCHO** al Régimen de Prima Media.
- Se condene a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** a registrar en su sistema de información que la afiliación en pensión de mi poderdante, efectuada en noviembre del año 2000, estuvo viciada de nulidad.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a folios 8 a 11 del archivo 01 del expediente digital. El señor CARLOS ALBERTO MENDEZ CRISTANCHO, nació el 7 de abril de 196, inicialmente afiliado al I.S.S., hoy COLPENSIONES entre el 1 de marzo de 1979 hasta el 31 de octubre de 2000, completando 516,57 semanas. En noviembre de 2000 se trasladó del Régimen de Prima Media con prestación definida a la AFP PROTECCIÓN S.A. donde ha cotizado 1015,71 semanas. Que el traslado se llevó a cabo como resultado de las "falsas expectativas" que le fueran generadas por un promotor de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. previo a la suscripción del formulario, pero que nunca se le brindó una debida asesoría y tampoco se le informó sobre los beneficios y desventajas que le reportaría el traslado, inobservando su deber de información y buen consejo, lo cual no le permitió dimensionar la trascendencia de su decisión

El 25 de junio de 2020 radicó ante COLPENSIONES formulario de afiliación al sistema general de pensiones para obtener el traslado del RAIS al RPMPD y en la misma fecha COLPENSIONES negó el traslado.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el día 7 de octubre de 2021 (archivo 07), notificadas las demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y corrido el traslado respectivo; las llamadas a juicio contestaron de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos del escrito visto en el archivo 07 del expediente digital.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento de la actora, la afiliación inicial a COLPENSIONES, la reclamación presentada ante COLPENSIONES respecto de la afiliación y la respuesta dada por la entidad. Manifestó que no le constan los demás.
- Formuló como excepción previa la de falta de competencia por falta de reclamación administrativa y como excepciones de mérito las de errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del C.C., descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada y la innominada o genérica.

La **AFP PROTECCIÓN S.A.** En los términos del escrito visible en el archivo 15 del expediente digital, contestó la demanda de la siguiente manera:

- Se opuso a todas las pretensiones.

- Aceptó la fecha de nacimiento de la demandante y los hechos relacionados con la prueba documental aportada y la reclamación presentada. Manifestó que no le constan los demás.
- Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, aplicación del precedente sobre los actos de relacionamiento al caso concreto, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración y el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y la innominada o genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de septiembre de 2022 (Archivo 26) puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la que declaró la ineficacia de la afiliación de CARLOS ALBERTO MENDEZ CRISTANCHO a la AFP PROTECCIÓN S.A., suscrita el 1 de noviembre del 2000. Declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Condenó a la AFP Protección S.A. a devolver a Colpensiones, las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, por el periodo en que el demandante permaneció afiliado a esa administradora, debidamente discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Ordenó a COLPENSIONES que, una vez, se efectúe el anterior trámite, acepte sin dilación alguna el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida junto con sus correspondientes aportes. Declaró NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas y condenó en costas a la demandada Protección S.A.

Llegó a esta determinación al considerar que conforme a la jurisprudencia la AFP demandada tenía el deber de suministrar al afiliado una información clara y suficiente para que el actor tomara una decisión informada ya que la firma del formulario no era prueba de ello, pues no era suficiente para acreditar el haber suministrado la información, pues la carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada y como ello no sucedió, el traslado era ineficaz, lo que corroboró con el interrogatorio de parte que absolvió el demandante quien manifestó no haber recibido la información sobre las ventajas y desventajas del traslado de régimen y en el formulario suscrito no consta la información suministrada. En consecuencia, ordenó a la AFP a devolver los dineros y rendimientos existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante y los gastos de administración, comisiones y seguros

previsionales con cargo a sus propias utilidades y a COLPENSIONES a recibir al demandante con los ajustes a la historia laboral, así como los mencionados valores conforme a la jurisprudencia. Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y condenó en costas a las AFP PROTECCIÓN S.A.

Recurso de Apelación

Demandante: No interpuso recurso.

Demandadas:

PROTECCIÓN S.A. – Sin recurso

COLPENSIONES. – Solicita se revoque la decisión por cuanto el demandante no tuvo ningún interés durante la afiliación para averiguar y asesorarse sobre el tema para asegurar su pensión y por ello considera que tomó la decisión de forma libre.

Alegatos ante este Tribunal

Parte demandante; Solicita se confirme la decisión de primera instancia.

Parte demandada; No se allegaron alegatos ante esta instancia.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", que en el caso en estudio se limita a establecer si es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen efectuado por el actor.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la prueba documental obrante a folio 68 del archivo 01 del expediente digital, contentiva de la solicitud elevada ante COLPENSIONES respecto a la afiliación al RPM, radicada el 25 de junio de 2020 y la respuesta negativa dada por la entidad en la misma fecha (fl. 69), con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional

Frente al régimen pensional del demandante, no se controvierte que se encuentra afiliado al RAIS por lo que suscribió formulario de afiliación el 1º de diciembre de 2001, tal como se observa a folio 64 del archivo 01; afiliación que se encuentra vigente.

Validez del traslado de régimen

Frente a la validez del traslado de régimen encuentra La Sala que la parte actora en los hechos de la demanda alega que se debe declarar nulo o ineficaz el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomó tal decisión de trasladarse al RAIS no se le suministró una información suficiente respecto de las ventajas o desventajas de pertenecer al fondo privado, lo que era necesario para tomar una decisión consciente. Al respecto, si bien el demandante diligenció la solicitud de vinculación al RAIS por intermedio de la AFP PROTECCIÓN S.A. conforme al formulario visto a folio 64 archivo 01 de fecha 1º de diciembre de 2001, con lo cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones; conforme a la jurisprudencia es claro que el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedor de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria del demandante.

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse. Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior es así, porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es a que la AFP suministrara información veraz y suficiente al afiliado, en la cual se dejaran claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en el régimen de prima media, lo cual es verificable. Deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó el trabajador, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se generó un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada (SL3034-2021³, SL3035-2021), a la cual le corresponde demostrar que le informó al afiliado, entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyectara, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en fallos, como el ya citado con radicación No. 31.989⁴, y cuya carga correspondía a la AFP

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

³ "Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto"

⁴ "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

demandada, sin que le pueda ser aplicable al caso, obligación a cargo de la parte actora de consultar por su cuenta sobre el régimen que le beneficiaba, como se indica en el recurso por parte de COLPENSIONES, toda vez que para la época del traslado en el año 1995 no había sido expedida la Ley 1328 de 2009.

Debe señalarse que la Ley 100 de 1993 no contiene los beneficios y desventajas del traslado de régimen, la forma en que se liquidará el monto de la pensión que, en cada uno de los regímenes ni la diferencia en el pago de los aportes para acceder a la pensión, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión, que es lo que se echa de menos en la información que debía suministrar la AFP al demandante, para su caso en particular al momento del traslado.

Por su parte en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante manifestó que en el año 2000 o uno tiempo antes se dio la información de que el ISS se iba a acabar y un asesor le manifestó que podía pensionarse anticipadamente y él le firmó los papeles confiado en la información que le dieron varios asesores respecto a que el ISS se acababa, lo que también estaba en la televisión; que hace unos 5 años una asesora fue a la oficina y fue quien le dijo como iba a ser su pensión. Cuando se cambió de fondo no le explicaron cómo estaba fundamentado el fondo o cual sería el monto que debía cotizar o la posibilidad de obtener una pensión con garantía de pensión mínima o los requisitos que necesitaba para pensionarse. No fue a COLPENSIONES a verificar la información.

De lo anterior se puede concluir que no se suministró al demandante una información clara y suficiente para considerar que era conocedor de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, en la cual quedarán claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación que suscribió con la AFP, pues lo que se observa es que desconocía los requisitos para pensionarse, pues tampoco recibió información por parte del ISS; además, no se le indicó la posibilidad que tenía de volver al RPM ni la edad hasta la cual tenía esta opción; lo que demuestra que la información suministrada no fue real y concreta para su caso y por tanto tampoco suficiente, toda vez que no le indicaron cuáles eran los aportes que debía realizar y cuál era el capital que necesitaría ahorrar para obtener la pensión.

Por lo anterior, una vez verificada la declaración rendida por el actor y al efectuar una valoración conjunta de los demás medios probatorios, no hay duda que la AFP demandada no demostró haber expuesto al demandante un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al RAIS, además de que no realizó una proyección del monto de su pensión, el cual, si es posible efectuar actuando el mismo IBC, o cuanto necesitaba tener

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad. Por lo tanto, a consideración de La Sala la falta evidente al deber de información no se subsanó, ni se saneó de ninguna forma, ni siquiera por la permanencia por un lapso prolongado de tiempo en el RAIS, sin que se le pueda endilgar obligación alguna al demandante respecto a validar la información suministrada, como lo indica en recurso COLPENSIONES, pues la obligación se encontraba en cabeza de la AFP.

Se debe tener en cuenta que la nulidad o ineficacia se constituye no por los derechos que se sacrificaron con la decisión, sino por las características en que se dio el cambio de régimen, las que imposibilitaron al demandante entender y prever sus implicaciones; aspecto igualmente ratificado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2014 SL 12136-2014 con radicación No. 46292 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón⁵, y es por eso que se juzga el acto jurídico al momento del traslado, no con posterioridad, debido a que este tipo de información sólo es relevante y útil si es oportuna (SL1688-2019) sin que nada tenga que ver si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición, si tiene el derecho de retracto o cuenta con algún derecho adquirido o una expectativa legítima o si en la actualidad la Ley no autoriza su traslado, pues así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 4426 de 2019 al indicar:

“Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional **no se exige** que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones”.

En cuanto a los actos de relacionamiento que hagan presumir la voluntad del actor de permanecer en el RAIS, como es no haber reclamado antes o permanecer en el régimen por una determinada cantidad de tiempo, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia SL 853-2022 lo siguiente:

⁵ “ Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.

(...)

En lo concerniente a ese aparte, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-789 de 2002, como en la 1024 de 2004, condicionó su aplicación y, bajo el desarrollo del concepto de las expectativas legítimas, consideró que ellas debían respetarse para quienes alcanzaron por lo menos los 15 años de servicio, y de esa manera habilitó que se les respetara la transición, con el condicionamiento de que retornaran al de prima media con un ahorro que no fuera inferior al monto del aporte legal que allí les correspondía; distinto del caso de quienes solo tuvieran la edad establecida en el reseñado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

“Sin embargo, ello no se advierte acreditado por parte de la AFP Colfondos S. A. con el formulario de afiliación, único medio de convicción que allegó para esos efectos, pues el hecho de que lo haya suscrito el demandante, de ninguna manera devela que hubiere conocido, como debió, según se requería para tener por eficaz su migración, las semejanzas y diferencias que puedan tener la regulación propia de cada uno de ellos, la forma en que se estructura o construye la prestación, la aleatoriedad de los recursos que administran las AFP y las modalidades de prestación que se llegare a seleccionar.

Valga recordar, que como se estableció en la sentencia CSJ SL3349-2021 el incumplimiento del deber en referencia, ni siquiera se sana con: i) la «desidia del interesado en indagar por las condiciones y características» de ambos sistemas prestacionales a efectos de adoptar una decisión ilustrada; ii) los traslados horizontales que se realizaran entre AFP privadas e incluso del RPMPD y, iii) la profesión y condiciones de adiestramiento del afiliado, concluyendo que, en ningún evento es posible la subsanación de un acto jurídico que, por imperativo legal, no puede producir efectos.”.

Respecto a la prohibición legal para el traslado por encontrarse el demandante a menos de 10 años de cumplir el requisito de la edad, es de tener en cuenta que no se trata de un traslado de régimen como parece entenderlo la parte recurrente, sino de la ineficacia del traslado realizado, razón por la que la afiliación volvió a su estado anterior, es decir a que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, régimen al que se encontraba vinculado antes del traslado al RAIS sin solución de continuidad, y es esta la razón o explicación de la causa por la cual debe asumir la afiliación del demandante y por lo que procede la declaratoria de la ineficacia del traslado y la devolución a COLPENSIONES de los aportes con sus rendimientos y las sumas descontadas por concepto de gastos de administración y seguro previsional, respecto de lo cual es necesario mencionar que si bien existe un concepto de la Superintendencia Financiera, éste hace referencia al traslado entre regímenes, que no es el presente caso, en que se declara la ineficacia del traslado.

Igualmente, es preciso indicar tal como lo expresa la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 29 de julio de 2020 - SL 2877 de 2020 con radicación No. 78667 cuya ponente fue la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que:

“El efecto de la declaratoria de la ineficacia del traslado es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales”.

En consecuencia, la ineficacia del acto inicial de traslado de régimen conlleva que se deba transferir por parte de la AFP a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la parte actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., sin que le sea permitido realizar deducción alguna por gastos de administración.

Son las AFP las que deben asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas causadas al capital destinado para financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentran incluidos los dineros descontados por concepto de administración y los rendimientos generados por los aportes, a los cuales no se les aplica el fenómeno de la prescripción dada la naturaleza del derecho en cuestión, ya que se está obligando a Colpensiones a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo, con lo cual se garantiza el principio de la sostenibilidad financiera del fondo público y tampoco generan un enriquecimiento injustificado a favor del fondo público o de la demandante, como se indica en la sentencia SL2877-2020:

“El principio de sostenibilidad financiera no se afecta cuando los recursos que debe reintegrar el fondo privado se utilizan para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida.”

Igualmente, en sentencia SL 2611-2020, donde se citó la SL 17595-2017, que rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, se dijo:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó: [...]

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Se reitera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible en atención a que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en

cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas - carencia de efectos jurídicos del acto, desde su nacimiento surgido con anterioridad al inicio del proceso. Así se ha establecido entre otras, en las sentencias CSJ SL1688-2019, reiteradas en la CSJ SL1421-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4360- 2019 y CSJ SL373-2021

Conforme a las consideraciones anteriores se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

COSTAS.- Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandada recurrente COLPENSIONES toda vez que su recurso no salió avante. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV (\$1'000.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Costas. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la recurrente **COLPENSIONES**. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV (\$1'000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA DELIA TORRES RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y la AFP PRVENIR S.A. Rad. 2019 – 00419 01 Juz. 07.

En Bogotá D.C., a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

ANA DELIA TORRES RUIZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AFP PORVENIR S.A.** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 7 y 8 del archivo 01 del expediente digital.

- Nulidad o Ineficacia de la afiliación y vinculación al RAIS efectuado por la demandante.
- Ordenar a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual como si el traslado nunca se hubiere realizado, con los aportes, rendimientos y gastos de administración.
- Declarar la afiliación de la demandante al RPM como si nunca hubiera existido el traslado al RAIS
- Declarar que la AFP debe pagar a la actora 50 SMLV como consecuencia de la conducta de la AFP
- Declarar que existió un vicio en el consentimiento de la demandante (art. 2º Ley 1748 de 2014

- Uso de las facultades ultra y extra petita.
- Costas del proceso y agencias en derecho.

Los hechos de la demanda se describen a folios 2 a 7 del archivo 01 del expediente digital, que por lo extensos se resumen de la siguiente manera. Que la demandante estuvo afiliada al ISS desde el año 1989 efectuando cotizaciones en el RPM, y en el año 2001 se trasladó al RAIS porque los asesores le manifestaron que existían mejores beneficios que los del ISS, por lo que considera que la indujeron de manera equivocada a trasladarse de régimen cuando ya llevaba más de 10 años cotizando en el RPM; además que le indicaron que el ISS se iba a acabar.

Respecto a la reclamación administrativa manifestó que el 14 de febrero de 2019 radicó ante COLPENSIONES solicitud de afiliación al RPM y en la misma fecha recibió respuesta negativa por parte del fondo público.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad el 2 de agosto de 2019 (fl. 59 archivo 01), notificadas las demandadas y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO; corrido el traslado respectivo, las llamadas a juicio contestaron de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos del escrito visto a folios 65 a 105 del archivo 01 del expediente digital.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la afiliación al ISS, la reclamación y la respuesta negativa emitida por el fondo público.
- Formuló como excepciones de mérito las de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar a régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada y la innominada o genérica.

PORVENIR S.A. (antes HORIZONTE) En los términos del escrito visible a folios 150 a 165 del archivo 1 del expediente digital.

- Se opuso a todas las pretensiones.

- En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la documental aportada.
- Propuso como excepciones de mérito las de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de octubre de 2022 puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la que declaró la ineficacia del traslado y la afiliación efectuada por la actora a PORVENIR S.A, le ordenó al fondo privado trasladar la totalidad de aportes que reposan en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, al igual que los gastos de administración y comisiones de seguro previsional y ordenó a COLPENSIONES a recibir a la demandante sin solución de continuidad desde su afiliación al antiguo ISS.

Llegó a esta determinación al considerar que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, desde la creación de las AFP existe la obligación de informar adecuadamente a los afiliados al momento del traslado de régimen y conforme a las pruebas allegadas al expediente así como de las respuestas dadas por la actora en su interrogatorio, el fondo privado no demostró haber cumplido con la carga que le asistía de informar a la demandante de manera completa y adecuada las consecuencias del traslado de régimen, pues no tuvo la asesoría necesaria y el formulario de afiliación no contiene esta información, por lo que la simple suscripción del documento no es suficiente prueba para acreditar que se haya cumplido con el deber de información. Sobre la excepción de prescripción adujo que no procede en el caso, por cuanto se discute una situación que hace parte al derecho a la seguridad social, el cual es imprescriptible e irrenunciable y sobre la rentabilidad, encontró que al declarar la ineficacia de la afiliación no se genera una descapitalización del sistema pensional, ya que la actora efectuó sus aportes en debida forma y no se evidencia un detrimento patrimonial, por lo que declaró no probadas las excepciones propuestas.

Recurso de Apelación

COLPENSIONES: Argumentó que se pretende invalidar un acto que fue válido y surtió efectos jurídicos. Que era deber de la actora ilustrarse y la consecuencia de

los actos es responsabilidad de ella y no está permitido trasladar su obligación a la AFP ya que la responsabilidad de la asesoría solo se estableció con posterioridad. Solicita que en caso de no revocarse la decisión se ordene al FONDO a devolver todos los dineros conforme a la jurisprudencia y se exonere de costas a COLPENSIONES que ha actuado de buena fe. Por último, señala que la demandante se encuentra dentro de una prohibición legal por lo que no puede ser trasladada al RPM.

PORVENIR S.A. manifestó que si bien existe una línea jurisprudencial ella solo resulta aplicable en los casos en que existe una similitud, lo que no sucede en este caso en que la demandante se afilió de manera libre y voluntaria y que los términos de la información solo se impusieron con posterioridad y durante tantos años ella no hizo ninguna averiguación. Que por los efectos de la ineficacia los frutos no deberían devolverse pues no se generaron y corresponden a la AFP; además que la demandante recibiría dineros que no se hubieran generado en régimen de prima media y por ello solo debería estar obligada a reintegrar a COLPENSIONES los rendimientos que se hubieran obtenido en el RPM y por ello deben darse las compensaciones económicas correspondientes. Respecto a los gastos de administración y gastos previsionales manifiesta que estos ya fueron trasladados a las aseguradoras y cumplieron la finalidad establecida en la ley.

Alegatos ante este Tribunal

Parte demandante: No se presentaron alegatos en esta instancia

Parte demandada: Colpensiones ratifica lo manifestado en su recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la

declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y la condena a restituir las sumas de gastos de administración y seguro previsional.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la prueba documental obrante a folio 43 del archivo 01 del expediente digital, contentiva de la solicitud elevada ante COLPENSIONES radicada el 14 de febrero de 2019 y la consecuente respuesta negativa del fondo público, visible a folio 44, con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional

Frente al régimen pensional del demandante, no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al RAIS y que suscribió formulario de afiliación con la AFP PORVENIR S.A. el 17 de enero de 2000, y a HORIZONTE el 25 de junio de 2001 tal como se denota de los documentos que reposan a folio 177 y 179 del archivo 01 del expediente digital, afiliación que se encuentra vigente.

Validez del traslado de régimen

Frente a la validez del traslado de régimen encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomó tal decisión la AFP PORVENIR S.A. no suministró la suficiente información que le permitiera comprender las consecuencias de su traslado, las diferencias entre uno y otro régimen, la posibilidad de retorno al RPM, la posible pensión a la que accedería en uno u otro régimen, entre otros aspectos. Al respecto, si bien la demandante el 17 de enero de 2021, diligenció una solicitud de vinculación a PORVENIR S.A., con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quiénes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones, para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conecedor de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria del demandante. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es a que la AFP haya suministrado información veraz y suficiente, en la cual se dejaran claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en el régimen de prima media, lo cual es verificable. Deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó la trabajadora (en este caso PORVENIR S.A.), pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las

a) Lugar y fecha;

b) Nombre o razón social y NIT del empleador;

c) Nombre y apellidos del afiliado;

d) Número de cédula o NIT del afiliado;

e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;

f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada (SL3034-2021³, SL3035-2021), a la cual le corresponde demostrar que le informó entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyectara, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en fallos, como el ya citado con radicación No. 31.989⁴, para lo cual no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

Nada de lo anterior demostró PORVENIR S.A. antes Horizonte S.A., ya que se limitó a manifestar que la actora diligenció y firmó el formulario de solicitud de vinculación de manera libre y voluntaria, aspecto sobre el que se debe tener en cuenta que conforme al interrogatorio de parte absuelto por la actora, dicha afirmación es totalmente contraria a la realidad, por lo cual, la Sala cita lo declarado por la demandante ANA DELIA TORRES RUIZ respecto de las circunstancias que motivaron el proceso, cuando manifestó que empezó a cotizar en pensiones en la Alcaldía de Cáqueza y en el 2001 el gerente de la Institución Santa Matilde donde laboraba y unos asesores le dijeron que tenía que trasladarse de inmediato al Fondo porque el ISS se acababa; no tuvo ninguna conversación con los asesores sino que firmó el formulario y el asesor lo llenó. Que después le dijeron que el fondo (Horizonte S.A.) pasaba a PORVENIR S.A. y por eso firmó el formulario de traslado de HORIZONTE a PROVENIR S.A., pero tampoco habló con los asesores. Que antes de cumplir la

³ *"Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto"*

⁴ *"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

edad límite para devolverse no le informaron nada, y se quiere devolver porque sabe que la pensión es más segura en COLPENSIONES que en el fondo privado, debido a tantos cambios que han hecho. Dice que no le informaron de rendimientos o que el ahorro era heredable, ni las diferencias entre los dos regímenes. Solicitó información a PROVENIR S.A. y fue cuando quedó decepcionada porque le dijeron que se pensionaba con el salario mínimo y que por la edad ya no se podía trasladar cuando sus compañeros lograron trasladarse y reciben una pensión mejor. No corroboró por sus propios medios que el ISS se acababa y durante su afiliación no ha conocido de beneficios del fondo privado, no sabe de aportes voluntarios, rendimientos financieros, ni los requisitos para pensionarse en el RAIS y se mantuvo en el fondo porque nunca pensó que no le beneficiaba.

Una vez verificada la declaración rendida por la actora y al efectuar una valoración conjunta de los demás medios probatorios, no hay duda que PORVENIR S.A. no demostró que le expuso a la demandante un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al RAIS, además de que no realizó una proyección del monto de su pensión, el cual es posible efectuar actuariando el mismo IBC, o cuánto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, aun cuando llevaba poco tiempo de cotizaciones al sistema general de pensiones. Por lo tanto, a consideración de La Sala la falta evidente al deber de información no se subsanó, ni se saneó de ninguna forma.

Se debe tener en cuenta que la nulidad o ineficacia se constituye no por los derechos que se sacrificaron con la decisión, sino por las características en que se dio el cambio de régimen, las que imposibilitaron al demandante entender y prever sus implicaciones, aspecto igualmente ratificado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2014 SL 12136-2014 con radicación No. 46292 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón⁵, y es por eso que se juzga el acto jurídico al momento del traslado,

⁵ " Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un supuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.

(...)

En lo concerniente a ese aparte, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-789 de 2002, como en la 1024 de 2004, condicionó su aplicación y, bajo el desarrollo del concepto de las expectativas legítimas, consideró que ellas debían respetarse para quienes alcanzaron por lo menos los 15 años de servicio, y de esa manera habilitó que se les respetara la transición, con el condicionamiento de que retornaran al de prima media con un ahorro que no fuera inferior al monto del aporte legal que allí les correspondía; distinto del caso de quienes solo tuvieran la edad establecida en el reseñado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para

no con posterioridad, debido a que este tipo de información sólo es relevante y útil si es oportuna (SL1688-2019) sin que nada tenga que ver si la demandante es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene el derecho de retracto o cuenta con algún derecho adquirido o una expectativa legítima o si en la actualidad la Ley no autoriza su traslado, pues así ya lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 4426 de 2019 al indicar:

*“Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional **no se exige** que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones”.*

Sobre el artículo 7º del Decreto 3995 de 2008, es necesario señalar que establece criterios para identificar y resolver la situación de Multifiliación, más no sobre los casos de ineficacia de traslado de régimen, por lo que no es aplicable al asunto bajo estudio.

Respecto a la apelación de PORVENIR S.A. relacionada con la devolución de los rendimientos, es preciso indicar tal como lo muestra la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 29 de julio de 2020 - SL 2877 de 2020 con radicación No. 78667 cuya ponente fue la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que *“El efecto de la declaratoria de la ineficacia del traslado es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales”*, en consecuencia, la ineficacia del acto inicial de traslado de régimen conlleva que se deba transferir por parte de la AFP a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., sin que le sea permitido realizar deducción alguna por gastos de administración.

Son las AFP las que deben asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas causadas al capital destinado para financiación de la pensión de

anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

vejez, dentro del cual se encuentran incluidos los dineros descontados por concepto de administración, y los rendimientos generados por los aportes, a los cuales no se les aplica el fenómeno de la prescripción dada la naturaleza del derecho en cuestión, ya que se está obligando a Colpensiones a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo, con lo cual se garantiza el principio de la sostenibilidad financiera del fondo público (SL2877-2020).

"El principio de sostenibilidad financiera no se afecta cuando los recursos que debe reintegrar el fondo privado se utilizan para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida."

Igualmente, sobre gastos de administración y seguros previsionales la sentencia SL 2611-2020, citó la SL 17595-2017, que rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, donde se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó: [...]"

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado."

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Conforme a las consideraciones anteriores se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV (\$1'000.000) a cada una.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

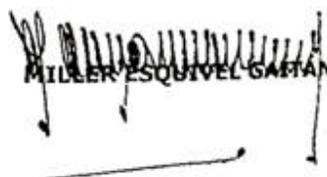
PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV (\$1'000.000) a cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAMÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL ROSARIO YEPEZ C. CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. Rad. 2020 – 00248 01 Juz. 16 (2º Transitorio).

En Bogotá D.C., a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

MARÍA DEL ROSARIO YEPEZ CAMACHO demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AFP PORVENIR S.A.** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folio 2 del archivo 1 del expediente digital.

- Se DECLARE LA NULIDAD o INEFICACIA de la afiliación en pensiones de la señora MARIA DEL ROSARIO YEPES CAMACHO, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, efectuada mediante formulario de fecha 31 de marzo de 2000.
- Se ORDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A, a trasladar a la señora MARIA DEL ROSARIO YEPES CAMACHO, junto con todos los valores que hubiera recibido por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y rendimientos causados al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

- Se ORDENE a COLPENSIONES a recibirla como afiliada sin solución de continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a la señora MARIA DEL ROSARIO YEPES CAMACHO
- Costas y agencias en derecho.
- Facultades ultra y extra petita.

Los hechos de la demanda se describen a folios 2 a 3 del archivo del archivo 1 del expediente digital. La señora MARIA DEL ROSARIO YEPES CAMACHO nació el 04 de enero de 1966 y realizó cotizaciones para pensión, al extinto Instituto de Seguros Sociales, desde el 09 de febrero de 1989 hasta el 31 de mayo de 2000 y fue afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, mediante formulario de fecha 31 de marzo de 2000 sin la información que resultaba imprescindible para construir un acto jurídico de afiliación voluntario, referente a los requisitos, condiciones y riesgos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A través de escrito con radicado No. 2020_1730744 del 07/02/2020, la señora MARIA DEL ROSARIO YEPES CAMACHO, actuando a través de apoderada, solicitó a COLPENSIONES tenerla como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, y en consecuencia, recibir de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. el total del capital acumulado por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y rendimientos causados, así como toda la información de la historia laboral e incorporarla en la historia laboral de la Entidad y en respuesta a la anterior reclamación, COLPENSIONES a través de oficio BZ2020_1929639-0391421 del 10 de febrero de 2020, manifestó que no es posible activar ninguna afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Dieciséis (16) (Segundo Transitorio) Laboral del Circuito de esta ciudad el 1º de febrero de 2021 (archivo 6), notificadas las demandadas y corrido el traslado, las llamadas a juicio contestaron de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos del escrito que obra en el archivo 10 del expediente digital.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, las cotizaciones efectuadas al ISS, la solicitud de traslado, la respuesta negativa de COLPENSIONES y manifestó que no le constan los demás hechos.
- Formuló como excepciones de mérito las de inoponibilidad por ser tercero de buena fe, responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, prescripción y caducidad, inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe y la innominada o genérica.

La **AFP PORVENIR S.A.** En los términos del escrito que obra en el archivo 13 del expediente digital.

- Se opuso a todas las pretensiones.
- En cuanto a los hechos relacionados con la prueba documental aportada y manifestó que no son ciertos o no le constan los demás.
- Propuso como excepciones de mérito las de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso por parte del Juzgado Segundo Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá quien asumió el conocimiento del proceso, el día 20 de mayo de 2022, resolvió: Declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por María del Rosario Yepes Camacho, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado el 31 de marzo de 2000, con efectividad a partir del 1 de mayo de 2000, a través de la AFP Horizonte hoy Porvenir SA, y por ende, se tendrá como si dicho traslado nunca hubiera ocurrido. Como consecuencia de lo anterior, condenó la Porvenir SA a trasladar a Colpensiones, aquellos valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, en su cuenta de ahorro individual tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora si las hubiere, rendimientos financieros, frutos e intereses, y gastos de administración y a Colpensiones, a recibir sin reparo alguno,

todos los emolumentos mencionados para efectos de reactivar válidamente la afiliación de la demandante y proceder en seguida a efectuar los trámites administrativos pertinentes para poder ver reflejados los mencionados valores en la historia laboral de la demandante con la respectiva imputación de pagos. Declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a Porvenir S.A.

Llegó a esta determinación al considerar que conforme a la Jurisprudencia de la CSJ SL desde la creación de las AFP existe la obligación de informar adecuadamente a los afiliados al momento del traslado de régimen y conforme a las pruebas allegadas al expediente, entre ellas la historia laboral de la demandante, es claro que la actora cotizó al ISS antes de su traslado a la AFP y que el traslado de régimen se efectuó a través de PORVENIR S.A. sin la suficiente información sobre las ventajas y desventajas del sistema y no tenía claridad sobre los requisitos para pensionarse. Que el fondo privado no demostró haber cumplido con la carga que le asistía de informar al demandante de manera completa y adecuada sobre las implicaciones del traslado de régimen, por lo que con la simple suscripción del documento de afiliación no es suficiente prueba para demostrar que se cumplió con el deber de información. Declaró la ineficacia del traslado y ordenó la devolución de los dineros de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos y gastos de administración y seguros previsionales. Condenó en costas a la AFP PROTECCIÓN S.A.

Recurso de Apelación

COLPENSIONES: No interpuso recurso.

PORVENIR S.A.: Argumenta que no existen razones fácticas para ordenar la ineficacia de la afiliada, pues suscribió el formulario de manera libre y voluntaria como lo aceptó en el interrogatorio de parte, y la AFP cumplió con sus obligaciones. En cuanto a la devolución de los dinero dice que si se restituían las cosas al estado anterior no tendrían que devolverse los rendimientos pues no se habrían generado y en cuanto a los seguros previsionales estos cubrieron los riesgos durante el tiempo en que la actora estuvo afiliada y ya no están en poder de la AFP, además de existir concepto de la Superintendencia financiera al respecto y de ser aplicable al caso el artículo 7º del Decreto 3995 de 2008. En cuanto a las costas por considerar que no prosperan las pretensiones,

Alegatos ante este Tribunal

Parte demandante; No allegó alegatos en esta instancia.

Parte demandada; La AFP Porvenir S.A. y Colpensiones ratificaron lo manifestado en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen; la procedencia a la devolución de los dineros ordenados y las costas.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la prueba documental obrante a folio 22 archivo 2 del expediente digital, contentiva de la solicitud elevada ante COLPENSIONES radicadas el 7 de febrero de 2020 y la consecuente respuesta negativa del fondo público de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 24), con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional

Frente al régimen pensional del demandante, no se controvierte que se encuentra afiliada al RAIS por lo que suscribió formulario de afiliación con PORVENIR S.A. el 31 de marzo de 2000 efectiva a partir del 1º de mayo de 2000 (fl. 1 y 2 archivo 14), afiliación que se encuentra vigente.

Validez del traslado de régimen

Frente a la validez del traslado de régimen encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomó tal decisión la AFP

PROTECCIÓN S.A. no suministró la suficiente información que le permitiera comprender las consecuencias de su traslado, entre otros aspectos. Al respecto, si bien la demandante diligenció una solicitud de vinculación a PROTECCIÓN S.A., como se indicó anteriormente, con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones, para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedora de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria de la demandante. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

¹ Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse. Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

² *"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"*

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en régimen de prima media, lo cual es verificable. Deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó la trabajadora, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada (SL3034-2021³, SL3035-2021), a la cual le corresponde demostrar que le informó a la afiliada entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en fallos, como el ya citado con radicación No. 31.989⁴, para lo cual no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

Nada de lo anterior demostró la AFP PORVENIR S.A., ya que se limita, incluso en el recurso, a manifestar que la actora diligenció y firmó el formulario de solicitud de vinculación de manera libre y voluntaria, pero, sin embargo, conforme al

³ *"Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto"*

⁴ *"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

interrogatorio de parte absuelto por ella en la audiencia, manifestó al respecto que fueron a ofrecerles el traslado y les dijeron que la pensión sería más segura y el trámite sería más rápido y les entregó los formularios para diligenciar, que no hizo preguntas porque para ella lo importante era que se podía obtener su pensión en menos tiempo; hace un tiempo no recibe extractos; creía que su pensión sería parecida a lo que recibía. No fue a COLPENSIONES a averiguar. Sabe que sus aportes estarían mas seguros porque estarían en una cuenta de ahorro individual no conoce de aportes voluntarios. No le informaron cual era el fin de los beneficiarios y se enteró hace poco de los rendimientos financieros. Suscribió el formulario de manera libre y voluntaria. No intentó retornar porque siempre pensión que la pensión era como en COLPENSIONES. Esta inconforme con el valor de su pensión

Una vez verificada la declaración rendida por la actora y al efectuar una valoración conjunta de los demás medios probatorios, no hay duda que la AFP demandada no demostró haber expuesto un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al RAIS, además de que no realizó una proyección del monto de su pensión, el cual es posible efectuar actuando el mismo IBC y teniendo en cuenta las cotizaciones con las que contaba, o cuánto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad, razón por la que ella se encuentra inconforme con el valor de su pensión. Por lo tanto, a consideración de La Sala la falta evidente al deber de información no se subsanó, ni se saneó de ninguna forma, ni siquiera por la permanencia por un lapso prolongado de tiempo en el RAIS.

Se debe tener en cuenta que la nulidad o ineficacia se constituye no por los derechos que se sacrificaron con la decisión, sino por las características en que se dio el cambio de régimen, las que imposibilitaron a la demandante entender y prever sus implicaciones, aspecto igualmente ratificado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2014 SL 12136-2014 con radicación No. 46292 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón⁵, y es por eso que se juzga el acto jurídico al momento del traslado

⁵ " Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.

(...)

En lo concerniente a ese aparte, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-789 de 2002, como en la 1024 de 2004, condicionó su aplicación y, bajo el desarrollo del concepto de las expectativas legítimas, consideró que ellas debían respetarse para quienes alcanzaron por lo menos los 15 años de servicio, y de esa manera habilitó que se les respetara la transición, con

y no con posterioridad, debido a que este tipo de información sólo es relevante y útil si es oportuna (SL1688-2019) sin que nada tenga que ver si la demandante es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene el derecho de retracto o cuenta con algún derecho adquirido o una expectativa legítima o si en la actualidad la Ley no autoriza su traslado, pues así ya lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 4426 de 2019 al indicar:

*“Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional **no se exige** que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones”.*

En cuanto la prohibición legal para el traslado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir el requisito de la edad, es de tener en cuenta que no se trata de un traslado de régimen como lo indica la recurrente, sino de la ineficacia del traslado realizado, razón por la que la afiliación volvió a su estado anterior, es decir a que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida, régimen al que se encontraba afiliada antes del traslado al RAIS y razón por la que no le es aplicable al caso la jurisprudencia citada proferida por la Corte Constitucional, pues allí se trata de una situación diferente a la aquí analizada.

Es preciso indicar tal como lo muestra la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 29 de julio de 2020 - SL 2877 de 2020 con radicación No. 78667 cuya ponente fue la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que *“El efecto de la declaratoria de la ineficacia del traslado es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales”*, en consecuencia, la ineficacia del acto inicial de traslado de régimen conlleva que se deba transferir por parte de la AFP a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de

el condicionamiento de que retornaran al de prima media con un ahorro que no fuera inferior al monto del aporte legal que allí les correspondía; distinto del caso de quienes solo tuvieran la edad establecida en el reseñado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., lo que hace responsable a la AFP por la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, por lo que no le es permitido realizar deducción alguna por gastos de administración.

Son las AFP las que deben asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas causadas al capital destinado para financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentran incluidos los dineros descontados por concepto de administración y los rendimientos generados por los aportes, a los cuales no se les aplica el fenómeno de la prescripción dada la naturaleza del derecho en cuestión, ya que se está obligando a Colpensiones a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo, con lo cual se garantiza el principio de la sostenibilidad financiera del fondo público (SL2877-2020) y tampoco generan un enriquecimiento injustificado a favor del fondo público.

"El principio de sostenibilidad financiera no se afecta cuando los recursos que debe reintegrar el fondo privado se utilizan para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida."

Igualmente, en sentencia SL 2611-2020, donde se citó la SL 17595-2017, que rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 no contiene los beneficios y desventajas de cada uno de los regímenes, como tampoco la forma en que se liquidará el monto de la pensión en cada uno de ellos, ni la diferencia en el pago de los aportes para acceder a la pensión, o las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión, que es lo que se echa de menos en la información que debía suministrar la AFP a la demandante, para su caso en particular al momento del traslado.

En cuanto a la existencia de un concepto de la Superintendencia Financiera la recurrente no indicó cuál era y lo que ha observado la Sala es que dicha entidad ha emitido conceptos respecto a los traslados entre fondos más no en relación con la ineficacia de estos, punto sobre el que como se indicó anteriormente se ha pronunciado claramente la jurisprudencia citada.

Respecto a lo indicado en el artículo 7º del Decreto 3995 de 2008, es necesario resaltar que se refiere a los traslados entre regímenes, que no es la situación objeto del proceso, ya que se trata aquí de una ineficacia del traslado realizado por la demandante, por lo que no es aplicable al caso la norma citada en el recurso

Conforme a las consideraciones anteriores se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de **PORVENIR S.A** quien es la parte recurrente vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV (\$1'000.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de mayo de dos mil veinte (2022) por el Juzgado Segundo Transitorio de Bogotá, quien asumió el conocimiento

del proceso que se adelantaba en el juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de **PORVENIR S.A.** como única recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV (\$1'000.000) a cada una.

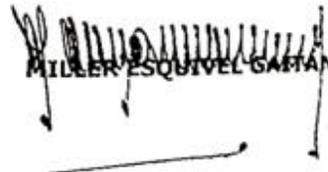
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GASTÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO QUINTERO CÁCERES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. Rad. 2020 – 00136 01 Juz. 33 (1 Transitorio).

En Bogotá D.C., a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

FABIO QUINTERO CÁCERES demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AFP PORVENIR S.A.** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folio 05 del archivo 01 expediente digital.

- Se declare la ineficacia y/ nulidad de la afiliación efectuada por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A.
- Se ordene a la AFP PORVENIR S.A. a realizar la devolución de todas las sumas de dinero de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y los gastos de administración
- Se ordene a COLPENSIONES recibir al demandante sin solución de continuidad en el RPM
- Uso de las facultades ultra y extra petita.
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a folios 5 y 6 del archivo 01. Que el actor nació el 21 de mayo de 1965 y se afilió al ISS el 14 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1994 por una visita realizada a su sitio de trabajo donde le informaron que cunado cumpliera las semanas de cotización quedaría automáticamente pensionado, que la edad sería de 55 años y que en caso de no pensionarse le devolverían el dinero, sin informarle los requisitos para la pensión en el RAIS y las demás características del sistema ni las modalidades de pensión, pues los asesores no se encontraban capacitados para suministrar esa información.

Mediante escrito radicado el 20 de diciembre de 2019 solicitó a COLPENSIONES tenerlo como afiliado al RPM sin solución de continuidad y recibir el total del dinero acumulado en el RAIS, bonos y demás rendimientos, lo que fue respondido negativamente mediante comunicación del 23 de diciembre de 2019.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad el día 14 de septiembre de 2020 (archivo 02), notificadas las demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y corrido el traslado respectivo; las llamadas a juicio contestaron de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos del escrito visto en el archivo 07 del expediente digital.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento del actor, afiliación inicial al ISS, el traslado al fondo privado y la reclamación presentada ante COLPENSIONES respecto de la afiliación. Manifestó que no le constan o no son ciertos los demás.
- Formuló como excepciones de mérito la errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del C.C., descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica.

La **AFP PORVENIR S.A. no contesto la demanda.** Lo que fue indicado en el auto de fecha 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. (Archivo 12)

El Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso mediante auto del 26 de abril de 2022 de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-11918 y PCSJBTA22-15 de 2022 (archivo 15)

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso por parte del Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de mayo de 2022 (Archivo 24) puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la que declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por el señor FABIO QUINTRO CÁCERES y ordenó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. devolver todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la

demandante con los rendimientos y gastos de administración debidamente indexados y a COLPENSIONES que una vez ingresen dichos dineros restablecer afiliación del demandante a reactivar su afiliación. Declaró no probadas las excepciones planteadas por COLPENSIONES.

Llegó a esta determinación al considerar que para determinar la procedencia del traslado de régimen debía acreditar la AFP que éste se había realizado con la información clara, suficiente y de forma libre y espontánea, conforme a la jurisprudencia, el cual estaba a cargo de la AFP desde el inicio de su creación y cuya prueba le correspondía acreditar. Citó la sentencia S-4426 de 2019 para señalar que la carga de la prueba le correspondía a la AFP y como no se allegó prueba respecto a la información pues habiendo sido notificada no se hizo parte en el proceso y conforme a las pruebas allegadas el actor estaba afiliado al RPM y se traslado al RAIS el 18 de mayo de 1994, no se demostró que se le hubiera suministrado la información necesaria para efectuar el traslado de manera informada, además de ser indicio grave en contra de la AFP el no haberse presentado a las audiencias. Declaró la ineficacia del traslado y condenó a la AF PORVENIR S.A a trasladar los dineros scon rendimientos y gastos de administración a COLPENSIONES y a esta a tener como afiliado al actor sin solución de continuidad. Declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Recurso de Apelación

Demandante: No interpuso recurso.

Demandadas: COLPENSIONES interpuso recurso de apelación con fundamento en que respecto al deber de información que se plantea frente a la AFP demandada, COLPENSIONES no tuvo ninguna injerencia y en cambio resulta damnificada con la decisión. Señala que no existe congruencia entre la demanda y la sentencia como tampoco con las pruebas aportadas. Considera que no se trata de una negación indefinida sino de una aseveración de la parte actora, por lo que no existe inversión en la carga de la prueba. En cuanto a la explicación suministrada, manifiesta que la juez tuvo en cuenta que el demandante desconocía los requisitos del RPM, lo que no es el objeto del proceso si el demandante conocía o no los requisitos y si deseaba o no regresar al RPM, por lo que solicita se realice una valoración probatoria del caso y del interrogatorio de parte, pues es una actitud displicente del demandante el no solicitar oportunamente el traslado de régimen.

Alegatos ante este Tribunal

Parte demandante: No allegó alegatos en esta instancia

Parte demandada: Colpensiones ratificó lo manifestado en primera instancia.

Parte demandada: COLPENSIONES.- Argumenta que que no es dable acceder a las pretensiones impetradas por la parte demandante, por cuanto la misma se encuentra dentro de la prohibición legal establecida por el Legislador en la Ley 797 de 2003 en su articulado 2, elemento que se encuentra debidamente probado, ya que se estableció que al momento de la impetración de la acción se encontraba a menos de los 10 años previos a cumplir la edad. A su vez, se constató que la parte accionante para el 01-04-1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) no contaba con el monto mínimo en la densidad de semanas, lo que a la postre se demostró ser inferior a las 750 semanas lo que significa que no se encuentra cobijado para efectos de realizar su traslado.

Que la parte demandante señala haberse trasladado por la presunta ignorancia del sujeto "débil" de la relación contractual, la cual a la postre termina siendo un error sobre los elementos esenciales del negocio jurídico, que para el presente eran totalmente saneables; que en el RAIS es posible pensionarse con una mesada superior al RPM, y permite pensionarse en cualquier tiempo siempre y cuando cuente con los fondos económicos mínimos para ello, y en cuanto a la presunta información que el ISS se iba a acabar no es del todo falso, teniendo en cuenta que surgió COLPENSIONES. Que el demandante podía salir fácilmente del error al observar que aun existía una administradora de pensiones del RPM y aun así no se trasladó o se preocupó por preguntar o solicitar la información plena, lo que aunado al lapso que se ha mantenido en el RAIS se infiere que conocía y aceptaba todas las características que el régimen le proporcionaba.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se concreta en establecer si resulta procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, respecto de lo cual se tendrán en cuenta los argumentos planteados en la primera instancia y no los adicionales que se indicaron en los alegados presentados en esta instancia y que no fueron indicados en el recurso de apelación.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la prueba documental obrante a folio 63 y 64 del archivo 01 del expediente digital, contentiva de la solicitud elevada ante COLPENSIONES respecto a la afiliación al RPM, radicada el 20 de diciembre de 2019 y la respuesta negativa dada por COLPENSIONES (fl. 64 a 66) con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional

Frente al régimen pensional del demandante, no se controvierte que se encuentra afiliado al RAIS por lo que suscribió formulario de afiliación con PORVENIR S.A. el 5 de mayo de 1994, tal como se observa a folio 59 del archivo 1; afiliación que se encuentra vigente.

Validez del traslado de régimen

Frente a la validez del traslado de régimen encuentra La Sala que la parte actora en los hechos de la demanda alega que se debe declarar nulo o ineficaz el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que de manera general indica que no se le suministró una información suficiente respecto de las ventajas o desventajas de pertenecer al fondo privado y si bien el demandante diligenció la solicitud de vinculación al RAIS por intermedio de la AFP PORVENIR S.A. el 5 de mayo de 1994 (fl. 59 del archivo 1 del expediente digital), con lo cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones, tal y como se indica en los recursos interpuestos por las demandadas; conforme a la jurisprudencia, es claro que el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era concedor de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria del demandante.

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse. Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior es así, porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es a que la AFP suministrara información veraz y suficiente, en la cual se dejaran claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en el régimen de prima media, lo cual es verificable. Deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó el trabajador, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se generó un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada (SL3034-2021³, SL3035-2021) y no como lo señala el recurrente; y es por ello que debía demostrar que le informó al afiliado, entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyectara, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en fallos, como el ya citado con radicación No. 31.989⁴, y cuya carga

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

³ "Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto"

⁴ "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

correspondía a la AFP demandada, sin que le pueda ser aplicable al caso, obligación a cargo de la parte actora de consultar por su cuenta sobre el régimen que le beneficiaba, toda vez que para la época del traslado en el año 1994 no había sido expedida la Ley 1328 de 2009.

Debe señalarse que la Ley 100 de 1993 no contiene los beneficios y desventajas del traslado de régimen, la forma en que se liquidará el monto de la pensión que, en cada uno de los regímenes corresponda, ni la diferencia en el pago de los aportes para acceder a la pensión, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión, que es lo que se echa de menos en la información que debía suministrar la AFP al demandante, para su caso en particular al momento del traslado, por lo que no se trata de un desconocimiento de la norma.

Por su parte en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante manifestó que en 1994 laboraba en COLSUBSIDIO y llegaron de PORVENIR unos cinco asesores y les hicieron una charla de unos 5 minutos, en la bodega de COLSUBSIDIO en una sala en el segundo piso, estaban como 10 personas, les dieron los formularios para que firmaran y les dijeron que allí se pensionaban a los 55 años y que si no se pensionaban les devolvían el dinero; no hicieron preguntas porque todos creían que se pensionaban a los 55 años y les pareció "chévere". Que llevaba como 4 años y algo afiliado al ISS, no conoce cuantas semanas había cotizado antes de entrar a COLSUBSIDIO. Que les dijeron que "se pasaran que allí se pensionaban más rápido", no sabe cual era la edad para pensionarse en el ISS y en cuanto a la devolución del dinero le dijeron que "a los 55 años si no se pensionaban le devolvían la plata". Sobre las condiciones en PROVENIR para la pensión no las conoce. Que cuando cumplió los 55 años no realizó trámite para recibir su pensión, porque siempre tuvo problemas con la cédula, que cuando fue a COLPENSIONES le dijeron que debía llevar la cédula original, aunque quería pasarse a COLPENSIONES. Que PORVENIR no le solicitó la cédula y por eso no tuvo inconveniente al trasladarse de fondo. Que PORVENIR le hizo una encuesta y él le dijo que quería regresar a COLPENSIONES por una cita que le envió la empresa, pero no recuerda la fecha exacta.

De lo anterior se puede concluir en primer lugar que no son ciertas las afirmación que se hacen por el apoderado en los alegatos de conclusión pues el actor nada manifestó respecto a que el ISS se iba a acabar o que por ignorancia se trasladó, sino que en el proceso no se demostró haber suministrado al demandante una información clara y suficiente para considerar que era conocedor de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, en la cual quedarán claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación que suscribió con las AFP, pues lo que se observa es que desconocía las características tanto del RAIS como del RPM, pues tampoco recibió información por parte del ISS; además de que no se le indicó la posibilidad que tenía de

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

volver al RPM ni la edad hasta la cual tenía esta opción; lo que demuestra que la información suministrada no fue real y concreta para su caso y por tanto tampoco suficiente, toda vez que no le indicaron cuáles eran los aportes que debía realizar y cuál era el capital que necesitaría ahorrar para obtener la pensión a los 55 años como manifiesta que le indicaron y si bien es cierto que podía obtenerla a esa edad, para ello debió tener una asesoría que la indicara qué capital debía ahorrar en forma mensual, lo que no hizo la AFP.

Por lo anterior, una vez verificada la declaración rendida por el actor y al efectuar una valoración conjunta de los demás medios probatorios como es el formulario de afiliación y el resumen de semanas de cotización efectuadas al ISS, contrario a lo indicado por COLPENSIONES, no hay duda que la AFP demandada no demostró haber expuesto a la demandante un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al RAIS, además de que no realizó una proyección del monto de su pensión, el cual es posible efectuar actuariando el mismo IBC, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad. Por lo tanto, a consideración de La Sala la falta evidente al deber de información no se subsanó, ni se saneó de ninguna forma, ni siquiera por la permanencia por un lapso prolongado de tiempo en el RAIS y sin que se le pueda endilgar obligación alguna al demandante respecto a validar la información suministrada, pues la obligación se encontraba en cabeza de la AFP demandada.

Se debe tener en cuenta que la nulidad o ineficacia se constituye no por los derechos que se sacrificaron con la decisión, sino por las características en que se dio el cambio de régimen, las que imposibilitaron al demandante entender y prever sus implicaciones, aspecto igualmente ratificado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2014 SL 12136-2014 con radicación No. 46292 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón⁵, y es por eso que se juzga el acto jurídico al momento del traslado, no con posterioridad, debido a que este tipo de información sólo es relevante y útil si es oportuna (SL1688-2019) sin que nada tenga que ver si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición, si tiene el

⁵ " Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.

(...)

En lo concerniente a ese aparte, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-789 de 2002, como en la 1024 de 2004, condicionó su aplicación y, bajo el desarrollo del concepto de las expectativas legítimas, consideró que ellas debían respetarse para quienes alcanzaron por lo menos los 15 años de servicio, y de esa manera habilitó que se les respetara la transición, con el condicionamiento de que retornaran al de prima media con un ahorro que no fuera inferior al monto del aporte legal que allí les correspondía; distinto del caso de quienes solo tuvieran la edad establecida en el reseñado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

derecho de retracto o cuenta con algún derecho adquirido o una expectativa legítima o si en la actualidad la Ley no autoriza su traslado, pues así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 4426 de 2019 al indicar:

“Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones”.

En cuanto a los actos de relacionamiento que hagan presumir la voluntad del actor de permanecer en el RAIS, como es no haber reclamado antes o permanecer en el régimen por una determinada cantidad de tiempo, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia SL 853-2022 lo siguiente:

“Sin embargo, ello no se advierte acreditado por parte de la AFP Colfondos S. A. con el formulario de afiliación, único medio de convicción que allegó para esos efectos, pues el hecho de que lo haya suscrito el demandante, de ninguna manera devela que hubiere conocido, como debió, según se requería para tener por eficaz su migración, las semejanzas y diferencias que puedan tener la regulación propia de cada uno de ellos, la forma en que se estructura o construye la prestación, la aleatoriedad de los recursos que administran las AFP y las modalidades de prestación que se llegare a seleccionar.

Valga recordar, que como se estableció en la sentencia CSJ SL3349-2021 el incumplimiento del deber en referencia, ni siquiera se sana con: i) la «desidia del interesado en indagar por las condiciones y características» de ambos sistemas prestacionales a efectos de adoptar una decisión ilustrada; ii) los traslados horizontales que se realizaran entre AFP privadas e incluso del RPMPD y, iii) la profesión y condiciones de adiestramiento del afiliado, concluyendo que, en ningún evento es posible la subsanación de un acto jurídico que, por imperativo legal, no puede producir efectos.”.

Respecto a la prohibición legal para el traslado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir el requisito de la edad, es de tener en cuenta que no se trata de un traslado de régimen, sino de la ineficacia del traslado realizado, razón por la que la afiliación volvió a su estado anterior, es decir a que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, régimen al que se encontraba vinculado antes del traslado al RAIS sin solución de continuidad, por lo que procede la declaratoria de la ineficacia del traslado y la devolución a COLPENSIONES de los aportes con sus rendimientos y las sumas descontadas por concepto de gastos de administración y seguro previsional.

Igualmente, es preciso reiterar tal como lo expresa la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 29 de julio de 2020 - SL 2877 de 2020 con radicación No. 78667 cuya ponente fue la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que:

“El efecto de la declaratoria de la ineficacia del traslado es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales”.

En consecuencia, la ineficacia del acto inicial de traslado de régimen conlleva que se deba transferir por parte de la AFP a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la parte actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., sin que le sea permitido realizar deducción alguna por gastos de administración.

En cuanto a la sostenibilidad financiera del RPM, son las AFP las que deben asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas causadas al capital destinado para financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentran incluidos los dineros descontados por concepto de administración y los rendimientos generados por los aportes, a los cuales no se les aplica el fenómeno de la prescripción dada la naturaleza del derecho en cuestión, ya que se está obligando a Colpensiones a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo, con lo cual se garantiza el principio de la sostenibilidad financiera del fondo público y tampoco generan un enriquecimiento injustificado a favor del fondo público o de la demandante, como se indica en la sentencia SL2877-2020:

“El principio de sostenibilidad financiera no se afecta cuando los recursos que debe reintegrar el fondo privado se utilizan para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida.”

Igualmente, en sentencia SL 2611-2020, donde se citó la SL 17595-2017, que rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, se dijo:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó: [...]

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Se reitera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible en atención a que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas - carencia de efectos jurídicos del acto, desde su nacimiento surgido con anterioridad al inicio del proceso. Así se ha establecido entre otras, en las sentencias CSJ SL1688-2019, reiteradas en la CSJ SL1421-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4360- 2019 y CSJ SL373-2021

En relación con la congruencia de la sentencia es necesario resaltar que en el proceso se resolvió sobre lo solicitado en la demanda y se decidió con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y en específico en el interrogatorio de parte que el apoderado recurrente tuvo la oportunidad de practicar, por lo que no le asiste razón al respecto.

Conforme a las consideraciones anteriores se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

COSTAS.- Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la recurrente COLPENSIONES por cuanto el recurso no salió avante. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV (\$1'000.000) a cada una.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

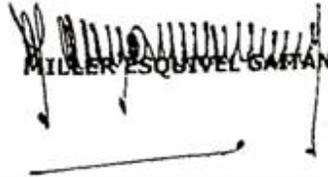
PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá por remisión del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Costas. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la recurrente **COLPENSIONES**. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV (\$1'000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN